

LA CONTRADICCIÓN IDEOLÓGICA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y LA POSIBLE MUTACIÓN DE LA MISMA: ANÁLISIS A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES*

Ingrid Catherine Murillo Murillo**

RESUMEN

En esta investigación se reflexiona en el sentido de disertar la opción según la cual que, pese al avance de la jurisprudencia constitucional, existe una contradicción ideológica entre la teoría de los derechos de aplicación inmediata (art. 85 C. Pol.) y la figura del Estado Social de Derecho acogida para el Estado colombiano a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991. Acorde con ello, se divide en tres acápites; en el primero, se examinan los elementos ontológicos del Estado social de derecho, posteriormente, en un segundo momento, se aborda el esquema acogido en la Constitución Política de 1991, haciendo énfasis en la interpretación dada en la Sentencia T-406 de 1992 y, finalmente, se analiza si esta interpretación, según la cual la inmediatez no interfiere en la garantía de los derechos mediante el ejercicio de la acción tutela, constituye una mutación constitucional. Es esencial para el Estado social de derecho garantizar derechos prestacionales por ello la interpretación de la Corte Constitucional es integradora y adecuada.

PALABRAS CLAVES: Estado social de derecho, aplicación inmediata, tutela, garantía de los derechos, mutación constitucional.

* Artículo de reflexión presentado para optar por el título de «abogada» que otorga la Universidad Católica de Colombia. La investigación para su elaboración estuvo dirigida por el profesor Gregorio Rojas González.

** Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Contacto: ingre_89@hotmail.com

ABSTRACT

In this investigation we reflect on the meaning of the option according to which, despite the progress of constitutional jurisprudence, there is an ideological contradiction between the theory of rights of immediate application (Article 85 C. Pol.) And the figure of the Welfare State of Law for the Colombian State since the enactment of the Political Constitution of 1991. Accordingly, it is divided into three sections; in the first one, the ontological elements of the social State of law are examined, then, in a second moment, the scheme included in the 1991 Political Constitution is addressed, emphasizing the interpretation given in Sentence T-406 of 1992 and, finally, it is analyzed if this interpretation, according to which immediacy does not interfere in the guarantee of rights through the exercise of the tutela action, constitutes a constitutional mutation. It is essential for the social State of law to guarantee benefits rights, therefore the interpretation of the Constitutional Court is integrating and adequate.

KEYWORDS: State of law, immediate application, guardianship, guarantee of rights, constitutional change.

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. FUNDAMENTOS ONTOLÓGICOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. 2. EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO A LA LUZ DE LA SENTENCIA T-406 DE 1992. 3. LA POSIBILIDAD DE MUTACIÓN CONSTITUCIONAL. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. JURISPRUDENCIA. NORMATIVIDAD.



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:

Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

INTRODUCCIÓN

El Capítulo IV del Título II de la Constitución Política de Colombia de 1991, relativo a la protección y aplicación de los derechos, consagra en su artículo 85 que «Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40», todos ellos «derechos fundamentales», catalogados como de primera generación, esto es, civiles y políticos. Posteriormente, en el artículo 86 refiere la acción de tutela como mecanismo para la protección de los mentados. En consecuencia, *a priori* del texto constitucional se desprende que la tutela solo procede para la protección de los derechos de primera generación.

Esta característica es propia de un Estado de Derecho, como el que rigió en Colombia durante la vigencia de la Constitución Nacional de 1886, en el cual la garantía de los derechos se basa en la abstención de la organización política de interferir en el ámbito de la libre determinación individual (Álvarez-Conde, 1996). Quiere decir lo anterior, que en principio el modelo acogido por la Carta Política en materia de garantía de derechos es abstencionista.

Frente a lo anterior, la norma superior del ordenamiento jurídico colombiano pregona en su artículo primero que este «es un Estado Social de Derecho» (C. Pol. art. 1). Esta figura, nacida del derecho alemán, implica que la garantía de los derechos no sólo surge de la no intervención del Estado en el ejercicio de los mismos sino que requiere erogaciones para la satisfacción de los de segunda generación, especialmente la educación y la salud, es decir, que el Estado no sólo tiene una obligación de no hacer sino de dar u ofrecer.

Es por ello por lo que puede existir una contradicción ideológica entre la teoría de los derechos de aplicación inmediata y la figura del Estado Social de Derecho, la cual tiene efectos prácticos cuando se busca exigir la protección de un derecho de segunda o tercera generación mediante la acción de tutela. El mencionado cuestionamiento se puede resumir así: ¿Existe o no una contradicción ideológica en la Constitución Política de 1991, y su modelo de Estado Social de Derecho, materia de protección de derechos, derivada del artículo 85 de la misma?

Frente a lo anterior, se plantea la hipótesis de que la respuesta es positiva, es decir, que, en efecto, existe una contradicción ideológica en el texto original de la Constitución Política de 1991, atendiendo a los fundamentos ontológicos de la figura política del Estado social de derecho. Al respecto, es menester destacar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-406 de 1992 (MP: Angarita, C.) estableció, aparentemente en contra de lo establecido textualmente, que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser objeto de garantía a través de la acción de tutela cuando interfieran con el ejercicio de derechos fundamentales, es decir, que el Estado colombiano garantiza derechos prestacionales o asistenciales. Esta interpretación, podría constituirse en una *sustitución constitucional*, no obstante, en la hipótesis planteada, se diserta la posición del Alto Tribunal pues en concepto propio prevalece el espíritu social que buscaba el constituyente de 1991 frente a las posibles herramientas que empleó para evitar problemas económicos originados en la falta de recursos para la prestación de derechos de segunda generación.

1. FUNDAMENTOS ONTOLÓGICOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Los elementos definitorios o notas fundamentales de identificación del Estado social de derecho, o lo que es lo mismo, sus argumentos ontológicos, obedecen al desafío histórico que este programa de organización política y jurídica tuvo que asumir al momento de su origen. En efecto, como lo afirma García(1977), el *welfareState*¹ es en sí mismo el proceso de adaptación de la antigua estructura del establecimiento político a las necesidades del desarrollo técnico, social y económico de principios del siglo XX. De acuerdo con esto, la doctrina ha acuñado cinco características que diferencian el modelo de Estado analizado de sus antecesores y sucesores, a saber; 1. Dinamización de las libertades, 2. Procura existencial (*daseinvorsorge*), 3. Reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, 4. Intervencionismo, 5. Elevación del órgano judicial(Álvarez, 2008)². Estas, a su vez, son susceptibles de clasificarse en dos perspectivas, la cuantitativa y la cualitativa (C. Const. T-406/1992. MP: Angarita, C). Las mismas se expondrán a continuación.

Sea lo primero aclarar que el termino *social* añadido a la antiquísima figura del Estado de derecho tiene implicaciones prácticas en la interpretación de la ley y el funcionamiento de los órganos estatales, por ello «no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado» (C. Const. T-406/1992. MP: Angarita,

¹ No se comparte con el autor la idea según la cual el Estado Social de Derecho también puede entenderse como el *welfareState* -Estado de bienestar-(García, 1977). Lo anterior, por cuanto, como es precisado por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-406 de 1992 (MP. Angarita, C.), esta forma de organización simultáneamente se nutre de elementos del Estado de bienestar (*welfareState*, *Stato del benessere*, *l'etat Providence*) y del Estado constitucional democrático. De acuerdo con esto, no es preciso afirmar que este modelo se agota en la garantía de estándares mínimos (derechos sociales) -como lo hace el Estado de bienestar- sino también se caracteriza por la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico al ejercicio del poder y, especialmente, en la consagración de un catálogo de valores, principios y derechos que inspiran la interpretación del derecho positivo y el funcionamiento del aparato estatal -como se deriva de un Estado constitucional democrático-. Empero, teniendo en cuenta que el autor emplea este analogismo con propósitos pedagógicos más no definitorios, se asume que para efectos de evitar caer en repeticiones lingüísticas se consideraran símiles. Posteriormente, se volverá sobre este asunto.

² Aunque los contenidos de las características son tomados de Álvarez (2008) su nominación corresponde a una creación propia de la autora del presente artículo.

C., consideración núm. 1) sino como un programa de obligatorio acatamiento, en especial, para el legislador, las autoridades administrativas, los jueces y los servidores de los órganos de control, en tanto agentes estatales, y de manera general por las personas residentes en el territorio nacional, en su condición de miembros y destinatarios de la sociedad y de sus cometidos. Así las cosas, las características que se exponen seguidamente se enarbolan como fórmulas que responden a diversos problemas que se presentan en el quehacer estatal diario.

En este sentido, las perspectivas cuantitativa y cualitativa en las cuales se clasifican los elementos definitorios del modelo estatal social se refieren a la incidencia de este en la organización sociopolítica(C. Const. T-406/1992. MP: Angarita, C., consideración núm. 1). Así las cosas, la perspectiva cuantitativa se desprende de la incorporación de los fundamentos del Estado de bienestar – conocido también como *welfareState*, *Statodel benessere*, *l'etat Providence*- al Estado social de derecho. De manera sumaria, aquel modelo que surgió en Europa a principios del siglo pasado, como respuesta a las demandas sociales de sectores como el movimiento obrero, de las reivindicaciones populares provenientes de las revoluciones en Rusia (1917) y México (1910) y de las innovaciones adoptadas durante la república de Weimar(1918-1933) en la época del *New Deal*en(década de los años veinte del siglo XX) los Estados Unidos, valió como propulsor para variar la concepción formal del Estado liberal, basada en el respeto de las libertades primarias o derechos fundamentales -v. gr. la vida, patrimonio, locomoción, etc.-, en una noción del Estado como garante de estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación y educación, para todos las personas bajo la idea de derecho y no de dádiva o regalo de los dirigentes(Wilensky, 1975). Ello permitió que la organización política y jurídica tomaraun matiz de promotora de la prosperidad general(López, 2010), es decir, que no solo se supeditara al aseguramiento de las libertades sino a la garantía de las mismas y a la promoción de mejores condiciones de vida.

En concordancia con lo expuesto, se tiene como característica que el Estado social de derecho no desconoce totalmente los valores esenciales del Estado liberal, tales como la libertad y la igualdad, sino que por el contrario los asume y los dinamiza, con la noción de que la sociedad y las personas no pueden ser categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en tal implicación recíproca que no puede realizarse el uno sin el otro (Álvarez, 2008). A esta característica se le puede nominar la *dinamización de las libertades* (Velasco & Llano, 2016). El problema práctico al que responde esta fórmula es, en términos de autores como Ruiz (2015), es el ¿de qué sirven las libertades que garantiza el Estado liberal si su establecimiento y garantías formales no van acompañadas de unas condiciones mínimas que hagan posibles su ejercicio real? Verdaderamente, mientras que en los siglos XVIII y XIX se consideraba que la libertad era una exigencia de la dignidad humana, actualmente se asume que la dignidad de la persona humana es condición previa para el ejercicio de esa libertad. Conforme con esta lógica:

[...] las autoridades públicas [sic] no pueden tratar al ser humano como una cosa o mercancía, ni ser indiferentes frente a situaciones que ponen en peligro el valor intrínseco de la vida humana, entendida ésta no como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo frente a la carencia de lo materialmente necesario e indispensable para subsistir dignamente (C. Const. C-776/2003. MP: Céspedes, M, consideración núm. 4.5.3.3.1.).

Dicho lo anterior, en términos de Kant (1992), las personas «no son meros fines subjetivos, cuya existencia, como efecto de nuestra acción, tiene valor para nosotros», sino que, por el contrario, «son fines objetivos, esto es, cosas cuya existencia es en sí misma un fin, y un fin tal que en su lugar no puede ponerse ningún otro fin para el cual ellas debieran servir como medios» (1992, pág. 64), es

decir, que frente a la actividad estatal el individuo debe considerarse el centro del quehacer, no pudiendo valorarse en relación a otros propósitos considerados superiores -como la tradicional idea del bien común- más allá que la garantía de sus propios derechos y la satisfacción de sus necesidades.

Siguiendo esta línea de argumentación, este modelo de Estado busca garantizar a todas las personas residentes en el territorio nacional condiciones mínimas de existencia, a partir de las cuales pueden ejercer sus libertades(Álvarez, 2008). Por tal razón, cierto sector de los científicos sociales, establecen que es un elemento distintivo del Estado social de derecho, la procura existencial de sus habitantes (*daseinvorsorge*)(Sánchez, 1993)³. En este sentido, surge la pregunta ¿cuáles son los recursos o los medios que emplea el Estado Social de Derecho para garantizar los estándares mínimos para el ejercicio de las libertades? Al respecto, es menester resaltar que, para alcanzar este propósito, el modelo analizado utiliza diversos instrumentos, entre los cuales se encuentran: un sistema fiscal progresivo, una distribución equitativa de los bienes y la riqueza, y la gestión por el Estado de los servicios esenciales para la comunidad(C. Const. T-406/1992. MP: Angarita, C., consideración núm. 22). Estos medios están dirigidos a la desaparición de la desigualdad social; así las cosas, el equilibrio social y la redistribución de la riqueza son motores de la característica de la procura existencial.

³ Como sostiene Sánchez (1993), esta expresión se le debe a Ernst Forsthoff, y puede resumirse así: «El hombre desarrolla su existencia en un ámbito de situaciones, bienes, servicios y también posibilidades que cabe designar como [...] espacio vital. Pero en éste cabe distinguir a su vez el espacio denominado (que depende del hombre) y el efectivo (o conjunto de posibilidades de que el hombre se sirve, pero que dependen de él). Es evidente que la civilización tecnológica acrece progresivamente el espacio efectivo y disminuye el dominado, con lo que el hombre pierde cada vez más el control sobre la estructura y los medios de su propia existencia; es esa necesidad cada vez mayor de utilizar bienes y servicios sobre los que carece de poder, lo que nos genera la llamada menesterosidad social (no sólo económica) y la inestabilidad de la existencia. Y *ello es, también, lo que impone la necesaria intervención del Estado para que el individuo tenga la garantía de poder contar con unos mínimos vitales sin los cuales reconocerle su libertad no resultaría sino una falacia*»(Cursiva agregada)(pág. 146).

Desglosada de la anterior característica, surge la cuestión respecto a ¿cuál es la naturaleza jurídica que le extiende el Estado social de derecho a las garantías que se buscan proteger? En este sentido, este modelo les reconoce la condición de derechos prestacionales y así consagra en sus constituciones los llamados derechos económicos, sociales y culturales (Álvarez, 2008). Mientras el liberalismo clásico propugna las libertades individuales a través del derecho, la fórmula social tiene como objetivo de garantía, no sólo los anteriores derechos, sino también aquellos cuyo contenido conlleva un carácter prestacional para todos los sectores de la población en forma progresiva, como las políticas públicas en vivienda, seguridad social, servicios públicos, cultura, recreación y subsidio al desempleo, que -en tanto derechos- se erigen en cometidos de la actividad estatal.

Ahora bien, en lo que respecta a la perspectiva cualitativa es propio destacar que el Estado social de derecho se nutre los fundamentos ontológicos del Estado constitucional democrático (C. Const. T-406/1992. MP: Angarita, C., consideración núm. 2. Lit. b). En este sentido, el modelo de organización constitucional democrática es la respuesta jurídico-política derivada de la necesidad de que el Estado ejerza una actividad intervencionista para la garantía de los derechos que busca resguardar (Aristizábal, 2010). Esta respuesta, tiene sus pilares en los valores y principios que se incorporan en la segunda y tercera generación de derechos humanos⁴, relacionados con la necesidad de que el

⁴V. gr. la segunda generación de derechos humanos corresponde a los derechos económicos, sociales y culturales, entre tanto, la tercera son los derechos del pueblo o de la solidaridad (paz, desarrollo y medio ambiente). La noción de las generaciones como elemento pedagógico para la clasificación de los derechos humanos fue introducida por la literatura de finales de la década de los setenta del siglo XX, exactamente, en el año de 1974 con la publicación de *Le droit international des droits de l'homme* del autor Karel Vasak (Vasak, 1976); la misma, responde al reconocimiento progresivo de los derechos en distintos momentos de la historia con ocasión a las luchas sociales (Abrisketa, 2004). Esta posición, según resalta Abrisketa (2004), es frecuentemente

Estado adopte una actitud positiva -de hacer reales los derechos- y no simplemente negativa -de no interferir en el ejercicio de las libertades- (Abrisketa, 2004) y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la interpretación de las normas y el funcionamiento de la organización política(Aragón, 1989). Ello se traduce en la conformación de una estructura jurídica teleológicamente dirigida a la garantía real de los derechos, es decir, a la realización de la justicia material.

Surge el interrogante respecto a ¿cuál es la posición que el Estado social de derecho debe asumir frente a los derechos prestacionales? Como lo explica Álvarez(2008), a diferencia de lo que sucedía en el Estado liberal, la organización política y jurídica y la sociedad ya no son consideradas realidades separadas ni opuestas. En el marco liberal, se tenía como presupuesto que el Estado no podía ni debía modificar el orden social natural y espontaneo dotado de racionalidad, toda vez que, en la teoría, el sólo reconocimiento de la libertad y la igualdad formal hacia que el equilibrio social se mantuviera. *Contrario sensu*, el Estado social parte de la premisa de que librar la sociedad a sus mecanismos autorreguladores conduce a la pura irracionalidad y, en consecuencia, debe considerar que solo la acción estatal puede neutralizar los efectos disfuncionales de un desarrollo económico y social no controlado(Echeverri, 2013).A este elemento definitorio puede llamársele *intervencionismo*. Al respecto;

[...] el presupuesto central sobre el cual se construye este tipo de organización política es el de una íntima e inescindible interrelación entre las esferas del “Estado” y la “sociedad”, la cual se visualiza ya no como un ente compuesto de sujetos libres e iguales en abstracto -según ocurría bajo la fórmula clásica del

criticada pues contradice la idea tradicional y aceptada unánimemente por la doctrina de unidad e interdependencia de los mismos.

Estado liberal decimonónico-, sino como un conglomerado de personas y grupos en condiciones de desigualdad real, las cuales deben ser resueltas a través de una constante y fluida interacción entre la ciudadanía y las autoridades, a quienes se asigna, en tanto cometido esencial, la eliminación de la injusticia social. En esa misma medida, el grado de legitimidad del Estado y sus actuaciones se relaciona directamente con su compromiso efectivo hacia la construcción de un orden equitativo, a través de intervenciones razonables encaminadas a solucionar las disfuncionalidades propias del sistema social (C. Const. T-772/2003. MP: Cepeda, M., consideración Núm. 3.1.).

En este sentido, entre el modelo tradicional liberal y el paradigma social de derecho existe una diferencia cualitativa básica, en cuanto a la caracterización de las relaciones que se establecen entre los asociados y las autoridades, así como al papel que deben jugar estas últimas dentro del sistema, o lo que es lo mismo, la respuesta a la pregunta ¿cómo deben proceder los poderes públicos para la garantía de estándares mínimos de vida? En respuesta, mientras que la teoría política de raigambre liberal clásica concebía la sociedad como un agregado de individuos libres y *autosuficientes*, limitando por ende el rol de la organización al de un simple gendarme o vigilante, garante de las libertades en sentido negativo o de limitación frente a intervenciones arbitrarias a través de la policía, el ejército y la administración de justicia, los expositores del Estado social resaltaron la insuficiencia de la anterior concepción para promover condiciones sociales justas y especificaron un nuevo deber de intervención positiva de las autoridades democráticas en la vida real de las personas, caracterizada por la presencia de desigualdades fácticas, especialmente originadas en condiciones materiales.

Así las cosas, el papel del Estado social de derecho consiste en «crear los supuestos sociales de la misma libertad para todos, esto es, de suprimir la desigualdad social»(Wolfgang, 2000, pág. 37). Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia (SU-747/2008, MP: Cifuentes, E.) sostiene:

Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales (Consideración Núm. 6.).

En palabras de Ipsen, citado por Martín-Retortillo(1960), en el Estado de derecho confluyen «la disposición y la responsabilidad, la atribución y la competencia para la estructuración del orden social»(pág. 35). El orden social mencionado por el autor se ve irradiado por la fuerza de la organización en la sociedad, ya sea mediante medidas jurídicas, económicas, políticas o culturales, proyectadas en programas de empleo, salud, vivienda, etc., que permiten el disfrute de bienes materiales e inmateriales, lo que demuestra que el mundo no sería el que es sin la permanente, progresiva y sistemática acción del Estado(Pulido, Sanabria, Burgos, & Ramírez, 2012). A corolario:

[...] suele afirmarse que, a partir de la segunda guerra mundial, mediante diversas técnicas, se va consolidando un doble fenómeno de socialización del Estado y estatalización de la sociedad. En el ámbito propio de la sociedad, el individuo ha de proceder a constituirse en grupos y organizarse en una democracia de los partidos, de las asociaciones, de los grupos empresariales y de las organizaciones sindicales. La incapacidad de dar respuesta a múltiples demandas e intereses en el marco de las relaciones sociales conducirá a estos grupos y organizaciones a insertarse en el juego de los poderes públicos, apareciendo éste como uno de los factores que muestran la disolución de la distinción tradicional entre lo público y lo privado(De Lucas, 1997, pág. 109).

Ahora bien, ¿qué órgano del poder público tiene la preminencia en el Estado social de derecho? Mientras que en el Estado de derecho el principal órgano es el legislativo -llámese Congreso o Parlamento-, pues el programa

estatal se fundamenta en la norma que prohíba interferir en el ejercicio de las libertades, en el Estado social de derecho se enarbola el órgano judicial como el principal para la garantía de los derechos prestaciones y, en definitiva, para la realización de una justicia material -en casos concretos- y no simplemente formal - como la consagrada en las leyes-. A este elemento definitorio es posible denominársele la *elevación del órgano judicial*. Consecuencia del anterior programa jurídico, este Estado se caracteriza por la implementación de cortes constitucionales (Álvarez, 2008)⁵. A través de estos cuerpos jurisdiccionales se busca establecer límites al poder estatal y garantizar la diversidad de derechos que la Constitución consagre, no sólo en forma programática, sino en verdaderas normas con carácter concreto y en casos reales.

En síntesis, el Estado social de derecho se caracteriza ontológicamente por la garantía de derechos prestacionales y costosos, para ello, constituye una estructura jurídica y política apta. Este puede ser visto desde dos perspectivas, la cuantitativa, que se refiere a la ampliación del catálogo de derechos reconocidos y, la cualitativa, concerniente a la implementación de valores, principios y derechos, mecanismos de control y participación, que guíen a los distintos poderes del Estado. Por ello, no es posible que un Estado se nomine así mismo bajo este programa político sino se garantizan este tipo de derechos.

2. EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO A LA LUZ DE LA SENTENCIA T-406 DE 1992

El problema planteado refiere conceptos que son abordados por la teoría de constitución, en cuanto ámbito encargado de definir los principios necesarios para

⁵ Esta posición es susceptible de discusión pues existen Estados sociales de derecho sin tribunales constitucionales, como Suecia, y tribunales constitucionales en Estados que no son sociales de derecho, como en Estados Unidos (Sánchez, 1993).

interpretar la norma superior, tales como el de Estado y sus manifestaciones ideológicas (social, democrático, de derecho) (Álvarez-Conde, 1996). Es por ello que sus principales antecedentes son de carácter doctrinal, sin negar el gran aporte que la jurisprudencia constitucional colombiana ha hecho en la interpretación de la acción de tutela a partir de la sentencia T-406 de 1992.

Tanto el Estado Derecho (mal entendido hoy como Estado Legal) y el Estado Social de Derecho son fases del Estado moderno, ubicadas respectivamente entre los siglos XX y XXI, y manifestaciones del Estado liberal, el cual ha estado en un proceso constante de perfeccionamiento (Elejalde & Elejalde, 2014). Respecto al origen del primero existen dos teorías: la primera lo origina en Alemania, con fundamento en ideas del derecho inglés, como límite al poder frente a la teoría absolutista del siglo XVI (Hernández, 2005), entre tanto, la segunda ubica su nacimiento en México en el año 1917 con la promulgación de la Constitución del mismo año (Villabona, 1983); sin embargo, es necesario destacar que también tiene antecedentes en los planteamientos de Platón, Aristóteles, Cicerón, Marsilio de Padua, Nicolás de Cusa y Fortescue (Hernández, 2005). Su principal característica es el imperio de la ley –concebida como la expresión de la voluntad general-, de donde se desprenden la división de poderes (diseñada en Francia en mediados de los años 1700) (De Secondat, 1906) y la protección de los derechos de primera generación a través de la no intervención de la autoridad en la esfera de las libertades individuales de las personas (De Lucas, 1997) al estilo propio del *laissez faire, laissez passer* del liberalismo.

Entre tanto, el Estado Social Derecho, también surgido en Alemania, se origina ante la necesidad de garantizar a las personas un mínimo vital o unas condiciones de vida soportables, a través del reconocimiento y la garantía de derechos de segunda generación (Elejalde & Elejalde, 2014). Este último, como es evidente,

requiere unas erogaciones por parte de la organización política, de ahí que sólo sea posible en un Estado sostenible desde el punto de vista financiero, dentro de un esquema económico de cohorte capitalista (Guerrero, 2012).

Colombia ha asumido estas dos fases en su constitucionalismo moderno. Véase que la Constitución Nacional de 1886 acogió el modelo del Estado de Derecho a través de la incorporación de un catálogo taxativo en el que se reproducían los derechos civiles y políticos, y se pregonaba como su garantía la imposibilidad de alterarlos por acto distinto a reformativo de la Constitución (C. Nac. 1886, art. 52) (Domínguez, 2005). Posteriormente, con la Constitución Política de 1991, asumió el modelo del Estado Social de Derecho, en el cual el catálogo de derechos no se entiende como negación de otros que siendo inherentes a la persona no estén en los textos constitucionales (C. Pol. art., 95) y su garantía se da también a través de la prestación de los servicios públicos y sociales (Molina, Álvarez, Peláez, & Botero, 2007).

El enfoque social del Estado implica la garantía de los derechos de segunda generación –los llamados derechos económicos, sociales y culturales– caracterizados por tener un alto costo (De Antonio, 2001). Es por ello que la acción de tutela (entre otras acciones constitucionales) debe proceder para su garantía, es decir, las personas pueden solicitarlos y la organización política debe dar los recursos para que estos derechos se realicen (Quinche, 2009). Sin embargo, la realidad económica de Colombia no permite la realización de los derechos sociales sino a través de la creación de un sistema sostenible y en desarrollo constante que permita la acumulación de recursos (Arango, 2012). Por ello, la garantía de los mismos se ha dado por fases, primero, a través del reconocimiento del derecho a la salud como derecho fundamental tutelable por parte de la Corte Constitucional, en la sentencia T-926 de 1999 (M.P: Carlos

Gaviria Díaz) y posteriormente del derecho a la educación mediante la sentencia T-306 de 2011 (M.P: Humberto Sierra Porto)(De Roux & Ramírez, 2015), lo cual tiene asidero en las disposiciones constitucionales referentes a la prevalencia del gasto.

Desde esta lógica, el Estado Social de Derecho, así como la Constitución misma, no se debe considerar una obra terminada, sino en construcción, en la cual se pueden añadir pisos o quitar, reconocer la tutela de algunos derechos económicos y limitar su garantía en tanto se acumulan los recursos para su prestación (Chaux, 2013). Sin embargo, la contradicción ideológica es evidente, máxime cuando se percibe que por lo menos uno de los criterios para determinar si un derecho es tutelable es la referencia del mismo en el artículo 85 de la Constitución (Morales, 2010). Tal vez la organización política no estaba preparada para asumir la figura del Estado Social de Derecho y ello generó que en la norma de normas exista una contradicción.

Frente a este escenario en el año de 1992 la Sentencia T.406 de la Corte Constitucional, con ponencia de Ciro Angarita Varón, deja casi que sin efectos el artículo 85 Superior, en la medida en que desvirtúa la teoría de los derechos de aplicación inmediata arguyendo que esta referencia no tiene valor alto al momento de determinar qué derechos son susceptibles de ser amparados mediante tutela (aunque sirven como referencia), lo que prevalece es su categorización como derecho fundamental con base en el caso en particular; dicho de otra manera, dijo que lo que el constituyente quiso decir es contrario a lo expresado en el texto normativo(Millón, 2012).Al respecto es perentorio referir el fenómeno de la mutación constitucional.

3. LA POSIBILIDAD DE MUTACIÓN CONSTITUCIONAL

Los textos constitucionales, para ser aplicados, requieren de una interpretación; y, a su vez, a partir de esta actividad, son extraídas del ordenamiento jurídico normas jurídicas (Sant'Ana, 2012). Consecuentemente, las disposiciones constitucionales se componen, por una parte, del texto normativo creado por el constituyente y, de la otra, de la norma jurídica interpretada por alguno de los poderes constituidos. La doctrina sugiere que existe «mutación constitucional»⁶ cada vez que un operador del Derecho da a un texto normativo una interpretación diferente a la que inicialmente tuvo (García, 2002), de manera relativamente discreta y sin formalización (Häberle, 2003), intencionalmente (Muñoz, 2014) o de manera inconsciente (Aste & Bassa, 2015)⁷, introduciendo un cambio constitucional al ordenamiento jurídico.

A pesar de la existencia de una relación entre el texto normativo y la norma jurídica, -pues, esta última se deriva de la interpretación de la primera- se presenta el fenómeno de la mutación constitucional cuando no hay una correspondencia biunívoca entre ambos. Al respecto, Sant'Ana (2012) considera que pueden presentarse por lo menos cinco fenómenos:

1. La «*disyunción de normas*» cuando en un texto normativo el operador extrae una u otra norma;
2. La «*conjunción de normas*» cuando de un enunciado el intérprete extrae varias normas conjuntamente;

⁶Häberle (2003) expone que el término «mutación constitucional» es creación de Jellinek (1906, *Verfassungsänderung und verfassungswandel*). Según éste último este fenómeno consiste en «una modificación que deja indemne el texto constitucional formalmente. Se produce por hechos que no tienen que ir acompañados por la intención, o consciencia de tal mutación» (Aste & Bassa, 2015, pág. 4).

⁷ Existen dos posiciones respecto a la intencionalidad de las mutaciones constitucionales. Una parte de la doctrina sostiene que es un proceso que se realiza de manera inconsciente (Aste & Bassa, 2015). La otra afirma que se realiza de manera consiente y que eso le da el carácter de reprochable al ser contraria a la «lealtad» que debe guiar la actividad del operador del Derecho (Muñoz, 2014, pág. 35).

3. La «*sobreposición de normas*» cuando en dos enunciados el operador encuentra normas que se superponen parcialmente;
4. El «*enunciado sin norma*» cuando un enunciado es tan preciso que no es susceptible que el operador extraiga una norma, y;
5. La «*norma sin enunciado*» cuando no hay un enunciado o un conjunto de enunciados de los que se pueda hacer una interpretación, sin embargo, de alguna manera, el intérprete incorporó al ordenamiento jurídico una norma.

A su vez, García (1977) afirma que, dependiendo del grado de incompatibilidad entre el texto normativo y la norma jurídica, se puede hablar de dos formas de mutación constitucional, a saber: *praeterlegemy contra legem*. La primera es aquella que se limita a aclarar, complementar o adaptar el significado de un texto constitucional, desarrollando su mayor eficacia, sin oponerse al mismo. Se diferencia de la simple interpretación de la Constitución en que con ésta sencillamente se pretende aclarar el significado de un texto aparentemente «oscuro» y no cambiarlo, esto es, reemplazarlo por otro. En contraste, en esta forma de mutación el intérprete da una aclaración que contradice o cambia el significado que se le había dado a un precepto.

Por otra parte, la mutación *contra legem*, es aquella que de forma evidente contradice el espíritu de lo establecido en un texto constitucional, al punto de derogarlo del ordenamiento jurídico. Una forma en que comúnmente se da este fenómeno es a través del desuso de una disposición.

No existe una distinción radical o absoluta entre estas dos formas de mutación, por el contrario, como lo afirma el mismo Autor (García, 1977) «lo que un sector de la doctrina considera como una mutación *contra legem* otro lo considerará simplemente como mutación *praeterlegemo* incluso como una simple

interpretación necesaria del texto constitucional que no contradice las anteriores interpretaciones»(pág. 476).

Siguiendo esta línea de argumentación, atrás se mencionó el fenómeno de la mutación constitucional se da cada vez que un «operador del derecho» le da a un texto normativo sentido distinto al espíritu de lo que quería decir el constituyente en él, a través de la creación de una norma jurídica (García, 2002). Lo anterior supone que existen múltiples intérpretes u operadores del Derecho. En consecuencia, es el momento de indagar por ellos.

Los operadores del Derecho son aquellos miembros de la comunidad que están investidos de la facultad de interpretar los textos constitucionales y legales creados por otros, y, consecuentemente, crear normas jurídicas respecto a ellos (Grau, 2007). García (1977) sostiene que fundamentalmente existen tres caminos diferentes para llegar a la mutación constitucional: la legislación, la jurisprudencia y la práctica política generadora de costumbre constitucional. La mutación constitucional por vía legislativa la realizan generalmente los miembros del parlamento –en el caso de Colombia, los Senadores y Representantes a la Cámara- cuando el texto constitucional no resuelve algún tema polémico o este se encuentra regulado de manera ambigua, incompleta o contradictoria(Moya, 2008). Al respecto:

En principio, por esta vía sólo pueden producirse mutaciones *praeterlegem*, ya que, en rigor, cualquier ley que se oponga a la Constitución será declarada nula por los órganos encargados de velar por la supremacía constitucional. Pero el planteamiento teórico falla a veces en la práctica y, en ocasiones, una ley así permanece en vigor. Esto sucede especialmente cuando un pacto o determinadas circunstancias políticas llevan a los sujetos legitimados a desistir de presentar un recurso contra la constitucionalidad de determinada ley (García, 2002, pág. 294).

Por otra parte, la mutación constitucional por vía jurisprudencial la realizan los magistrados y los jueces, pues, en la medida de que su actividad consiste en aplicar el derecho, y consecuentemente la Constitución, se ven en la necesidad de interpretar los textos normativos.

Por esta vía se producen mutaciones *praeterlegem*. Las *contra legem* estaría en principio vedadas, puesto que la misión de los tribunales es aplicar las normas, no derogarlas. Con todo, no son extraños los casos de mutación jurisprudencial *contra legem* cuando un Tribunal Constitucional, por precisiones o intereses políticos, hace decir a la Constitución lo que no dice para evitar declarar la nulidad de determinada ley (García, 1977, pág. 295).

Finalmente, la mutación constitucional por vía de la práctica política es aquella que realizan los gobernantes quienes, ocupando cargos superiores en el Estado, acuerdan el incumplimiento de un precepto constitucional contando con el compromiso de sus opositores de no recurrir judicialmente tales incumplimientos, o la imposibilidad de los tribunales de corregir estos comportamientos. Este fenómeno se encuentra ligado con las costumbres internacionales⁸ que pueden ser, tanto *praeterlegem* como *contra legem*⁹.

Son operadores o intérpretes del Derecho, los legisladores, los jueces y los gobernantes (entendido el cómo Autoridad «Administrativa»). Pues cada uno de

⁸ Un estudio sobre la costumbre internacional puede verse en: (Marcano, 2005). Este Autor sostiene que la costumbre son normas que se expresan en la repetición de actos de carácter obligatorio, expuestos en la «*opinio iuris necessitatis*», es decir, en la convicción jurídica de que ese comportamiento es obligatorio (Marcano, 2005, pág. 36). Esto lleva a afirmar que una práctica acordada por los gobernantes respecto al incumplimiento de una norma constitucional puede convertirse en costumbre internacional si, por su constancia, se crea en el operador del Derecho la convicción de que es obligatoria.

⁹ Velásquez (Velásquez, 2005) sostiene que la costumbre internacional puede ser *praeterlegem* o *contra legem*; así mismo, que la costumbre *contra legem* se descarta por la doctrina de ser fuente de derecho internacional, sin embargo, puede presentarse como práctica. Por lo tanto, sólo es fuente del derecho, en sentido formal, la costumbre *praeterlegem*.

ellos, dentro de sus actividades, debe darles sentido a los textos constitucionales, y, consecuentemente, pueden cometer mutación constitucional.

Cabe mencionar que el fenómeno de la mutación constitucional se considera, dado el alejamiento del espíritu que constituyente fijo en un texto normativo, un «cambio» y no un desarrollo constitucional (Muñoz, 2014). Pues;

El desarrollo exige su objetivación en una norma distinta de la Constitución, pero coherente con ella. *La mutación es el “reflejo” en la Constitución de la existencia de una norma subordinada a ella –revisada o no por el TC [Tribunal Constitucional]–, que permanece en el ordenamiento a pesar con su contradicción con las disposiciones constitucionales.* La lógica de la jurisdicción constitucional exige una *lealtad* al texto que se compaginaría mal con una voluntad *decidida e intencional* de alterar el contenido de la norma constitucional porque el Guardian de la Constitución interpretativas pero no un poder constituyente, necesario para alterar los mandatos constitucionales (Muñoz, 2014, pág. 35).

Por lo tanto, las mutaciones constitucionales pueden considerarse modificaciones al sentido de un texto normativo, surgidas en la mala interpretación realizada por un operador del Derecho (legislador, juez o autoridad). Estas pueden ser voluntarias y consientes, como cuando un Juez decide cambiar el precedente fijado por sus compañeros con base en intereses personales, caso en el cual son reprochables desde el punto de vista moral y profesional al intérprete. O involuntarias y consientes, como en la situación de la mutación constitucional por vía de la práctica política, cuando un miembro del gobierno crea una norma constitucional contraria al texto normativo por la presión que le genera una situación política o por el acuerdo realizado por otros miembros de la función administrativa de alto rango, caso en el cual son reprochables al grupo que impone la práctica y no a quien la realiza. En el primer caso se pueden considerar una falta a la lealtad que el ordenamiento jurídico les exige a los operadores del

Derecho, al saber y querer crear una norma jurídica contraria al texto normativo de la constitución (al espíritu de lo que quería decir el Constituyente), y por lo tanto, son susceptibles de reproche moral y profesional.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis no existen elementos suficientes para determinar la mutación constitucional. En efecto, aunque la Sentencia T-406 de 1992 (MP: Angárta, C.) realiza una manifestación contraria al texto constitucional, cuando el constituyente optó por la figura o proyecto político de Estado social de derecho asumió el carácter deontológico de esta figura y, por lo tanto, la prestación de derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación.

CONCLUSIÓN

La hipótesis planteada al principio de la presente investigación quedó convalidada teóricamente con la exposición realizada a lo largo de este documento. Ciertamente, el Estado social de derecho se caracteriza por asumir la garantía y prestación de derechos sociales, considerados mínimos, como la salud, la educación, la recreación, entre otros muchos. Por ello, cuando el constituyente de 1991 limitó la garantía de los derechos asumiendo la nominada forma de los derechos de aplicación inmediata, entró en contradicción. Esta refutación se desprende de pregonar que es un Estado social de derecho y a la vez limitar los derechos garantizables mediante la acción de tutela.

Tal vez, esta posición del constituyente tiene que ver con la posibilidad económica de garantizar derechos considerados caros. Ello, por cuanto el país, más allá de las buenas intenciones, presenta problemas fiscales asociados a los

altos niveles de corrupción. Sin embargo, ello no es óbice para modificar la figura de Estado pensada.

Así las cosas, la Corte Constitucional (T-406/1992, MP: Angarita, C.) realizó una interpretación adecuada de la norma superior al mutar el texto en el sentido de afirmar que la aplicación inmediata de los derechos no interfiere en su garantía, por lo tanto, a través de la tutela se puede exigir la garantía de toda clase de derechos siempre y cuando se pruebe su fundamentalidad, la cual, en la perspectiva actualmente dominante en la Corte Constitucional (T-428/2012, MP: María Victoria Calle Correa) se articula en torno a dos premisas, a saber: la relación con la dignidad humana como elemento central de identificación y la concepción de los derechos como un amplio conjunto de posiciones jurídicas, de las cuales se desprende también una pluralidad de obligaciones para el Estado y, en ocasiones, para los particulares

BIBLIOGRAFÍA

- Abrisketa, J. (2004). *Derechos humanos y acción humanitaria*. Bilbao: Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe - Universidad de Deusto.
- Álvarez, Ó. (2008). *Estado social de derecho, Corte Constitucional y desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad Nacional de Colombia y Pontificia Universidad Javeriana.
- Álvarez-Conde, E. (1996). *Curso de Derecho Constitucional [Volumen I: El Estado constitucional, el sistema de fuentes, los derechos y libertades]*. Madrid: Tecnos S.A.
- Aragón, M. (1989). *Constitución y democracia*. Madrid: Tecnos.
- Arango, R. (2012). *Sustitución del Estado Social de Derecho por un Estado Fiscal*. Obtenido de Universidad Externado de Colombia: http://portal.uexternado.edu.co/pdf/5_revistaZero/ZERO27/14.%20sustitucion.pdf
- Aristizábal, M. (2010). Una Constitución, veinte años de reformas. *Novum Jus, Vol. 4, Núm. 2*, 95-126.
- Aste, B., & Bassa, J. (2015). Mutación de los criterios jurisprudenciales de protección a los derechos a la salud y al trabajo. *Revista Chilena de Derecho, 42 (1)*, 215-244.
- Chaux, F. (2013). Ingeniería constitucional la evolución del checks and balances en el Estado Social de Derecho. *Revista Universitas, Vol. 62, Núm. 126*, 89-121.
- De Antonio, A. (2001). *Pedagogía de la Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- De Lucas, J. (1997). *Introducción a la teoría del derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch Editores.
- De Roux, C., & Ramírez, J. (2015). *Derechos económicos, sociales y culturales, política pública y justiciabilidad*. Bogotá: Oficina de la CEPAL en Bogotá.
- De Secondat, C. (1906). *El espíritu de la ley [Traducción de Siro García del Mazo]*. Madrid: Librería General Victoriano Suárez.
- Domínguez, C. (2005). *Historia del Derecho Constitucional Colombiano: lecciones de historia política dictadas en la Universidad Externado y Libre de Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Echeverri, Á. (2013). La noción de servicio público y Estado Social de Derecho. El caso colombiano. *Novum Jus*, Vol. 7, Num. 2, Universidad Católica de Colombia, 111-127.
- Elejalde, R., & Elejalde, H. (2014). *Curso de Derecho Constitucional General*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.
- García, A. (2002). *El ordenamiento constitucional (un enfoque histórico y formal de la teoría de la Constitución y las fuentes del derecho)*. Alicante: Editorial Club Universitario.
- García, M. (1977). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Universidad.
- Grau, E. (2007). *Interpretación y aplicación del derecho*. Madrid: Dykinson.
- Guerrero, Á. (2012). Sostenibilidad fiscal y principios del Estado Social de Derecho. *Revista Criterio Jurídico* Vol. 12 Núm. 1, Pontificia Universidad Javeriana, Santiago de Cali, 79-126.
- Häberle, P. (2003). *El Estado constitucionale*. México DF: Universidad Autónoma de México.
- Hernández, A. (2005). *Las ideas políticas en la historia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Kant, I. (1992). *Fundamentación metafísica de las costumbres*. Madrid: Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.
- López, O. (2010). La Constitución de Weimar y los derechos sociales: la influencia en el contexto constitucional y legal colombiano a la luz de los derechos asistenciales a la seguridad social. *Novum Jus*, Vol. 4, Num. 1, Universidad Católica de Colombia, 167-180.
- Marcano, L. (2005). *Fundamentos de derecho internacional público (introducción al estudio de historia de las instituciones de derecho internacional público y su impacto en las relaciones internacionales)*. Caracas: Libros de El Nacional.
- Martín-Retortillo. (1960). *Derecho administrativo económico [Tomo I]*. Madrid: Editorial La Ley.
- Millón, J. (2012). Romantismo jurídico. *Novum Jus*, Vol. 6, Núm 2, Universidad Católica de Colombia, 107-132.
- Molina, C., Álvarez, M., Peláez, F., & Botero, L. (2007). *Derecho Constitucional Colombiano: parte histórica*. Medellín: Universidad de Medellín.

- Morales, J. (2010). *La acción de tutela en Alemania y en Colombia*. Bogotá: Editorial Doctrina y Ley.
- Moya, M. (2008). La transvaluación: su posibilidad como categoría de análisis de la investigación sociojurídica. *Novum Jus*, Vol. 2, Núm. 1, 33-68.
- Muñoz, J. (2014). *Algunas cuestiones sobre el desarrollo de la Constitución española de 1978*. Madrid: Dykinson.
- Pulido, F., Sanabria, L., Burgos, J., & Ramírez, G. (2012). Aproximaciones a las inconsistencias teóricas del Estado Social de Derecho. *Novum Jus*, Vol. 6, Núm. 1, Universidad Católica de Colombia, 97-124.
- Quinche, M. (2009). *Derecho Constitucional Colombiano y de la Carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Ruiz, W. (2015). *Responsabilidad del Estado social de derecho por los actos del poder constituyente*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Sánchez, R. (1993). *Introducción al Estado constitucional*. Barcelona: Ariel.
- Sant'Ana, P. (2012). Mutación constitucional y concreción normativa: cómo la estructura de la norma se relaciona con los cambios informales de la Constitución. *Estudios Constitucionales*, 10 (2), 369-390.
- Vasak, K. (1976). *Le Droit international des droits de l'homme*. Bostón: A.W. Sijthoff.
- Velasco, N., & Llano, J. (2016). Derechos fundamentales: un debate desde la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo. *Novum Jus*, Vol. 10, Núm. 2, Universidad Católica de Colombia, 35-55.
- Velásquez, J. (2005). *El derecho internacional público en la agenda política de las relaciones internacionales*. México DF: Universidad Autónoma de México.
- Villabona, M. (1983). La Constitución Mexicana de 1917 y la Española de 1931. *Revista de Estudios Políticos*, 31-32.
- Wilensky, H. (1975). *The welfare State and equality*. Berkeley: University of California Press.
- Wolfgang, E. (2000). *Estudios sobre Estado de derecho y democracia*. Madrid: Editorial Trotta.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-406/1992*. MP: Angarita, C. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-776/2003*. MP: Cepeda, M. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-772/2003*. MP: Cepeda, M. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-772-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia SU-747/1998*. MP: Cifuentes, E. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1998/SU747-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-428/2012*. MP: Calle, M. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-428-12.htm>

NORMATIVIDAD

Constitución Política de Colombia. Publicada en la Gaceta Constitucional Núm. 116 del 20 de julio de 1991. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html